



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00439	00
DEMANDANTE	MARTIN ALONSO LOAIZA RAMIREZ						
DEMANDADOS	AVON COLOMBIA S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar, en representación de dicha sociedad, al abogado **JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS**, portador de la T.P. No. 135.826 del C.S. de la J.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del término del traslado, la demandada **AVON COLOMBIA S.A.S.**, presentó demanda de reconvenición contra el demandante **MARTIN ALONSO LOAIZA RAMIREZ**, con el fin de evitar un desgaste innecesario, procederá el despacho a resolver sobre la misma.

Respecto de la figura procesal de la demanda de reconvenición, se debe indicar que el artículo 371 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el despacho que en este caso es procedente la demanda de reconvenición y toda vez que la presentada se ciñe a la norma antes trascrita, por estar estructurados los elementos esenciales de ésta, así como los requisitos necesarios para su admisión, se admite la demanda de reconvenición formulada por **AVON COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **MARTIN ALONSO LOAIZA RAMIREZ**.

En consecuencia, se ordena notificar la demanda de reconvencción a **MARTIN ALONSO LOAIZA RAMIREZ**, por **ESTADOS**, y se le corre traslado por el término de 10 días hábiles para que dé respuesta a la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. **JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS**, portador de la T.P. No. 135.826 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandada **AVON COLOMBIA S.A.S.**, conforme con el poder a él conferido.

TERCERO. ADMITIR la demanda de reconvencción presentada por la sociedad **AVON COLOMBIA S.A.S.**, a **MARTIN ALONSO LOAIZA RAMIREZ**.

CUARTO. NOTIFICAR por ESTADOS la admisión de la demanda de reconvencción formulada en contra de **MARTIN ALONSO LOAIZA RAMIREZ**.

QUINTO. CORRER traslado a **MARTIN ALONSO LOAIZA RAMIREZ**, de la demanda formulada en su contra por el término de 10 días hábiles para que dé respuesta a la misma.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d88c1f51e5b11439854726c739f5ca9395e9fb99b4cc6d564a58e35079501aa

Documento generado en 26/03/2021 06:17:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>